

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/218/2021.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 18 de noviembre de 2021

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa por la que se reforman los artículos 2 y 13 y la adición de los numerales 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y
Asuntos Indígenas.

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Juan Manuel Molina García
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 2 y 13 y la adición de los numerales 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de afecciones diversas. Se caracterizan por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación. Otras características que presentan son patrones atípicos de actividad y comportamiento; por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones.¹

Las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida. El autismo suele influir en la educación y las oportunidades de empleo. Además, impone exigencias considerables a las familias que prestan atención y apoyo. Las actitudes sociales y el nivel de apoyo prestado por las autoridades locales y nacionales son factores importantes que determinan la calidad de vida de las personas con autismo.

Las características del autismo pueden detectarse en la primera infancia, pero, a menudo, el autismo no se diagnostica hasta mucho más tarde.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

Las personas con autismo presentan a menudo afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad, y comportamientos problemáticos, como dificultad para dormir y autolesiones. El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo a la realidad social y a las necesidades de los residentes del Estado de Baja California el 21 de octubre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 47, Sección VII, Tomo CXXIII, La Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, la cual principalmente tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, a través de la concurrencia del Estado, Municipios y de la sociedad en general.

En nuestro país, la Doctora Amalia Guadalupe Gómez Cotero, señala que el autismo es un desorden del desarrollo del cerebro que comienza en los infantes antes de los tres años de edad y que deteriora su comunicación e interacción social, cuya consecuencia se refleja en un comportamiento restringido y repetitivo que se prolonga a lo largo de la vida.

Al exponer las particularidades de este Trastorno, la Dra. Gómez Cotero indica que una atención tardía del padecimiento en los aspectos de la salud y educación genera desajustes psicosociales y problemas de desintegración familiar, además de marginación social.²

Bajo esos antecedentes el autismo condición que no se reduce a nivel salud, sino que se extiende a todos los aspectos de la vida, para quienes sufren de este trastorno, quedan al margen de un desarrollo integral que los lleve paulatinamente a la autosuficiencia como personas, afectando la satisfacción de necesidades fundamentales, tales como: educación, alimentación, vivienda, empleo, es decir, el autismo conduce a la limitación de los derechos humanos.

Esta afección médica el autismo afecta a uno de cada 160 niños en el mundo (datos de la OMS), mientras que estudios más recientes indican que el porcentaje se ha elevado a uno de cada 70 niños, marcando un aumento de poco más del 50%.

En México no existen datos actuales sobre la incidencia del autismo, sin embargo, se estima que alrededor de 6,200 personas nacen al año con autismo. Carol Ajax, fundadora de Spectrum Therapy Center México, aseguró que en el país uno de cada 115-120 personas

² Gómez Cotero Amalia Guadalupe. "La Contra transformación como Tentativa de Cura con Niños Autistas". Ediciones de Instituto Politécnico Nacional, México

presenta algún tipo de trastorno del espectro autista, indica la página oficial de internet del Gobierno de México.³

Bajo esa línea es que en el censo 2020, realizado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), se agregó la clasificación del Grupo 3 Discapacidades Mentales y el subgrupo 320 Discapacidades Conductuales y Otras Mentales, arrojando un resultado, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.⁴

En este subgrupo están comprendidas las discapacidades de moderadas a severas que se manifiestan en el comportamiento o manera de conducirse de las personas, tanto en las actividades de la vida diaria como en su relación con otros.

En este tipo de discapacidades, la persona puede tener una interpretación y respuesta inadecuada a acontecimientos externos. También se incluye en el subgrupo la incapacidad o deficiencia para distinguir la realidad de la fantasía (como en las personas esquizofrénicas, o las que comúnmente se denominan "locas"), y las perturbaciones severas en las relaciones con los demás (como en la psicopatía, en que el comportamiento de la persona es antisocial; **o en el autismo, cuya característica más común es la incapacidad para relacionarse con otros**).

Precisado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Incluso, el artículo 3, de nuestra carta magna es categórico en especificar que *"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado (Federación, Estados y Municipios) impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior ... El Estado garantizará la calidad de la educación obligatoria de manera que los materiales y*

³ <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/autismo-en-aumento-4273620.html>

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los

educandos ... Contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos ..."

De ahí que la realidad social obliga a que el Estado abandone ciertos paradigmas y prácticas tradicionalistas, para adoptar en su lugar un diseño universal para el aprendizaje, consistentes en un conjunto de principios que estructura acciones de los maestros y demás personal para crear un entorno de aprendizaje adaptable, inclusivo y de desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de alumnos con el síndrome del espectro autismo.

En ese contexto y si bien del actual contenido del numeral 8, primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, se desprenden una serie de derechos para las personas con la condición espectro autista, a la par de lo ahí previsto también se traduce en compromisos y responsabilidades correlativas concretas para las autoridades educativas en el estado respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza dentro del sistema educativo regular, a fin de orientar como verdaderamente inclusiva la educación pública para las personas con autismo.

Por lo tanto, resulta necesario establecer de forma explícita en la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, prohibiciones y lineamientos para las autoridades educativas en lo que respecta a la inclusión al sistema educativo estatal para las personas con espectro autista, a fin de fortalecer precisamente los derechos de las y los individuos con dicha condición para efectos de gozar de una educación gratuita al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa óptica, se propone la reformar los artículos 2 y 13, de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo, así como la creación de una Capítulo V, Educación y Trastorno Espectro Autista, adicionando los numerales 15, 16, 17 y 18, como prohibiciones para las autoridades educativas correspondientes, a rechazar o impedir el ingreso de personas con la condición del espectro autista al sistema educativa regular, o excluirlas de este, así como permitir la existencia de barreras u obstáculos en el entorno educativo de dichas personas, que estén dentro de las autoridades educativas.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma a la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, veamos:

<p>Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California</p> <p>PROPUESTA</p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:</p> <p>I. Comisión: Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal,</p> <p>II. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y</p> <p>III. Secretaría: Secretaría de Salud de Baja California.</p> <p>Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.</p> <p>II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.</p> <p>III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:</p> <p>I. Comisión: Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal,</p> <p>II. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista,</p> <p>III. Secretaría: Secretaría de Salud de Baja California,</p> <p>IV. TEA: Trastorno Espectro Autista.</p> <p>V. DIF Estatal: Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.</p> <p>II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.</p> <p>III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias</p>

riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.

IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.

X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.

IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.

X. Rechazar o impedir las autoridades correspondientes el ingreso de personas con la condición del espectro autista al sistema educativo regular o excluirlas de este.

XI. Permitir la existencia de barreras u obstáculos en el entorno educativo para las personas con la condición del espectro autista, que estén dentro del ámbito de las autoridades educativas.

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo V EDUCACIÓN Y TEA

Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindara educación especial, publica, gratuita y adecuada a las personas

que presenten la condición del TEA o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del TEA, a través del personal especializado.

Artículo 16. – Se proporcionará capacitación con especialidades en TEA de los ámbitos médicos, psicológicos, psicopedagogos, profesores de educación física y, todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación de los alumnos con condición de TEA.

Artículo 17. Dentro de sus prioridades, la Secretaría de educación en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, realizarán acciones de atención tendientes a promover el equilibrio de las conductas, la adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, minimización o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación, mediante el desarrollo coordinado de metodología y técnicas en los ámbitos terapéuticos, pedagógico y recreativo, a los alumnos con condición de TEA.

Artículo 18. – Los familiares de personas con condición de TEA, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades específicas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman los artículos 2 y 13 y se adiciona el Capítulo V, artículos 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, veamos:

[Reproducción inicia en la siguiente página]

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman el artículo 2 y 13 y se adiciona el Capítulo V, artículos 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, quedando de la siguiente manera:

Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:

- I. **Comisión:** Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal,
- II. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista,
- III. **Secretaría:** Secretaría de Salud de Baja California,
- IV. **TEA:** Trastorno Espectro Autista.
- V. **DIF Estatal:** Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.

- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.
- X. Rechazar o impedir las autoridades correspondientes el ingreso de personas con la condición del espectro autista al sistema educativo regular o excluirlas de este.
- XI. Permitir la existencia de barreras u obstáculos en el entorno educativo para las personas con la condición del espectro autista, que estén dentro del ámbito de las autoridades educativas.
- XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo V EDUCACIÓN Y TEA

Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten la condición del TEA o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del TEA, a través del personal especializado.

Artículo 16. – Se proporcionará capacitación con especialidades en TEA de los ámbitos médicos, psicológicos, psicopedagogos, profesores de educación física y, todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación de los alumnos con condición de TEA.

Artículo 17. Dentro de sus prioridades, la Secretaría de educación en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, realizarán acciones de atención tendientes a promover el equilibrio de las conductas, la adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, minimización o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación, mediante el desarrollo coordinado de metodología y técnicas en los ámbitos terapéuticos, pedagógico y recreativo, a los alumnos con condición de TEA.

Artículo 18. – Los familiares de personas con condición de TEA, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades específicas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez